



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00079-00
DEMANDANTE: Fanny Esteves Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

Demandada	Notificación por correo electrónico	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	2 de junio de 2022	22 de julio de 2022	Sin contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	2 de junio de 2022	22 de julio de 2022	21 de julio de 2022 con excepciones previas: - Caducidad - Falta de legitimación en la causa

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Caducidad	La Nación – Policía Nacional señaló que de conformidad con el literal i del artículo 164 del CPACA, el medio de control de	Respecto a la caducidad del medio de control cuando se trata de desplazamiento forzado, existen diferentes tesis jurisprudenciales en torno a este tema. Sin embargo, se resalta que el

	<p>reparación directa caduca a los dos 2 siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde el momento en que tuvo conocimiento del mismo.</p> <p>En cuanto a los casos de desplazamiento forzado, de conformidad con la sentencia SU 254 de 2013, los términos de caducidad se deben contabilizar a partir de la ejecutoria de dicha providencia, es decir a partir del 23 de mayo de 2013, por lo que la presente demanda se debió interponer como máximo el 24 de mayo de 2015, sin embargo, ello solo ocurrió hasta el 14 de marzo de 2022.</p> <p>Así mismo, afirmó que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, también era posible contabilizar el término desde la fecha de inscripción en el registro único de víctimas, o sea desde el 23 de abril de 2004, por lo que igualmente el medio de control se encuentra caducado desde el 24. de abril de 2006.</p>	<p>precedente aplicable a este tipo de asuntos es aquél en el que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado que el desplazamiento forzado es un daño continuado y, por ende, solo es posible contar el término de dos años, una vez se acredite que el desplazamiento cesó.</p> <p>Como quiera que a la fecha de expedición de esta providencia no han variado las circunstancias fácticas, pues no se han aportado pruebas que acrediten que los demandantes superaron la situación de desplazamiento y tampoco se tiene conocimiento de una sentencia penal en firme que declare la responsabilidad por los hechos objeto de este proceso, el Despacho en aplicación al principio pro damato definirá este asunto en el momento del fallo, siendo esta una excepción mixta.</p>
<p>Falta de legitimación</p>	<p>La Nación – Policía Nacional alegó la falta de legitimación en la causa, por cuanto de conformidad con los hechos de la demanda, el desplazamiento sucedió como consecuencia de incursiones de grupos armados al margen de la ley, siendo obligación legal de la UARIV la reparación administrativa de las víctimas.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00079-00
 DEMANDANTE: Fanny Esteves Gutiérrez y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

		<p>demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por el Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.</p>
--	--	---

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Prueba
Demandante	Oficios

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **3 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17713971>.**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y frente a la caducidad del medio de control definirla en el fallo, de conformidad con lo expuesto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00079-00
DEMANDANTE: Fanny Esteves Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

4

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **3 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17713971>.**

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

SR

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00079-00
DEMANDANTE: Fanny Esteves Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

5



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 11 de abril de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 10 del 12 de abril de 2023.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría**

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242952edccd1cd683c9d7bae92afc4b5d8784a33b2fc39fb60ea417b393d9688**

Documento generado en 11/04/2023 07:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**